Magistrado ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Sentencia: Febrero 5 de 2009

Referencia: Expediente C-1100131030392001-00142-01

Decisión: No casa

"1.- Aunque es cierto que tanto en el transporte interno (art. 1026 del Cód. de Com.), como en el aéreo internacional (arts. 13 y 17 del Convenio de Varsovia), las obligaciones del transportador culminan con la entrega de las mercancías al destinatario, en principio, en las oficinas o bodegas determinadas por aquél, la violación directa de la ley sustancial, que es lo que se plantea en el cargo, supone que ninguna discusión existe sobre qué persona había asumido, en la operación de transporte, el rol de transportador contractual o de hecho, o por lo menos que la actividad referida en el cargo, sí la ejecutó, en esa condición, la sociedad demandada, y que pese a ello para el sentenciador ese estado de cosas no generaba responsabilidad.

2.- Frente a lo anterior, salta a la vista, sin más, que la acusación no es de recibo, porque en el evento de no haberse entregado las mercancías, en la forma dicha, la responsabilidad sería del transportador, según así fue dirigida principalmente la demanda, y en el caso el Tribunal, respecto de la sociedad demandada, no la absolvió sobre la base de considerarla transportador y de estar, pese a esa condición, liberada de indemnizar los perjuicios causados por la pérdida de las mercancías en su poder, así sea jurídica, ante su aprehensión por parte de las autoridades aduaneras.

Por supuesto que para acusar en casación una sentencia por violación directa de la ley sustancial, se requiere que el recurrente acepte las conclusiones fácticas y probatorias efectuadas por el juzgador. Esto, desde luego, no ocurre en el caso que se examina, porque la acusación se edifica a partir de un hecho que el Tribunal no dejó establecido, como es considerar transportador a la sociedad demandada, condición que de antemano excluyó expresamente, al concluir, de cara a las pruebas recaudadas, que la "demandada no intervino en la celebración del contrato y no fue strictu sensu transportador" y que por esta razón no era "viable acoger la pretensión principal".

Por lo tanto, si la actividad de la demandada el Tribunal no la entroncó con el contrato de transporte, como parte de éste, sino al margen del mismo, en cuanto se había limitado, de acuerdo con su objeto social, "agente de carga", a la "remisión de las mercancías desde el Aeropuerto ... hasta las bodegas de destino, pero por intermedio de un transportador contratado", es claro que ninguna consecuencia traía en su contra la eventual falta de entrega de las susodichas mercancías.

3.- El cargo por lo tanto, no se abre paso".